# RESUMEN CIUDADANO

**PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO**

| NÚMERO DE EXPEDIENTE | TIPO DE SOLICITUD | FECHA EN QUE RESOLVIMOS |
|---|---|---|
| **INFOCDMX/RR.IP.4364/2023** | **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** | **12 de julio de 2023** |

## ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Servicios metropolitanos, S.A. de C.V.

## ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Relación y descripción de servicios completos durante el período de enero de 2015 al último día de abril de 2023.

## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de respuesta.

## ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta atendiendo la solicitud de información, respecto de la cual el particular podrá inconformarse de su contenido si no está satisfecho, a través de un recurso de revisión.

## ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información a los nueve días de haber sido ingresada, como lo establece el **artículo 212 de la Ley de Transparencia**.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**ORDENAR** porque no se emitió respuesta dentro del plazo de nueve días y **DAR VISTA** porque quedó acreditada la omisión de respuesta, de conformidad con el **artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia.**

## PALABRAS CLAVE

Omisión de respuesta, relación, descripción, plazo, omisión.

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE C.V.

**EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.4364/2023

En la Ciudad de México, a **doce de julio de dos mil veintitrés.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4364/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de **Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V,** se formula resolución en atención a los siguientes:

## ANTECEDENTES:

**I. Presentación de la solicitud.** El **once de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090173423000067**, mediante la cual se solicitó al **Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V,** lo siguiente:

> "Relación y descripción de todos los servicios completos prestados por cada uno de los proveedores de servicios y obras durante el periodo comprendido del primero de enero del 2015 al día último de abril del 2023 del Comité Técnico del Programa de Parquímetros FIDEICOMISO FISO 25635 CUAUHTEMOC – BBV MEXICO S.A." (Sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones: Correo Electrónico**
> **Medio de Entrega: Copia Certificada**

**II. Presentación del recurso de revisión.** El catorce de junio dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> "LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SE PRECISAN Y DESGLOSAN EN EL DOCUMENTO ADJUNTO, DENOMINADO
> RECURSO DE REVISION - CUAUHTEMOC 67, QUE SE ADJUNTA COMO ARCHIVO. POR LO QUE SOLICITO QUE SE
> TENGAN POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTARAN EN EL PRESENTE APARTADO." (Sic)
>
> **Documento del recurso:**

"....

**V.** El acto o resolución que recurre: El Oficio número SAF/SM/DG/DIC/2189/2023, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés, emitido y firmado el Ingeniero Gerardo Goitia Sotelo, en su carácter de Director Inmobiliario y de Comercialización de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., (SERVIMET); así como los anexos que se integran al Oficio antes mencionado y que se hacen consistir en el Oficio Número SAF/SM/DG/DIC/2046/2023, de fecha quince de mayo del dos mil veintitrés y el Oficio Número SAF/SM/DG/DIC/2158/2023, de fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés, ambos emitidos y firmados por el Ingeniero Gerardo Goitia Sotelo, en su carácter de Director Inmobiliario y de Comercialización de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., (SERVIMET) y capturas de pantalla de correos electrónicos.

**VI.** La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado: **24 (veinticuatro) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés).**

Fundo mi recurso de revisión, en las siguientes consideraciones de hecho y motivos de inconformidad, que a continuación se detallan.

**H E C H O S**

**PRIMERO. -** El día 10 (diez) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés), mi representada presentó una solicitud de acceso a la información, por medio de Plataforma Nacional de Transparencia, en el que solicité COPIAS CERTIFICADAS de la siguiente información:

> "Relación y descripción de todos los servicios completos prestados por cada uno de los proveedores de servicios y obras durante el periodo comprendido del primero de enero del 2015 al día último de abril del 2023 del Comité Técnico del Programa de Parquímetros FIDEICOMISO FISO 25635 CUAUHTEMOC – BBV MEXICO S.A."

Dicha solicitud de información fue realizada a Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., de la Entidad Federativa: Ciudad de México y fue recibida para su atención y seguimiento al día siguiente, esto es, el día 11 (once) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés).

**SEGUNDO**. – Seguidos los trámites de ley y el día de vencimiento del plazo para la entrega de la información solicitada, esto es, el pasado 24 (veinticuatro) de Mayo del 2023 (dos mil veintitrés), el sujeto obligado, notificó al suscrito la respuesta que recayó a mi solicitud, misma que le fue notificada a mi representada vía la Plataforma Nacional de Transparencia, el día señalado, aproximadamente a las 19:00 horas, en la cual consta un oficio con el número SAF/SM/DG/DIC/2189/2023, de fecha 24 (veinticuatro) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés), emitido y firmado el Ingeniero Gerardo Goitia Sotelo, en su carácter de Director Inmobiliario y de Comercialización de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., (SERVIMET), en el cual señala lo que a continuación trascribo:

> "(…) Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que mediante diverso **SAF/SM/DG/DIC/2046/2023** de fecha 15 de mayo de 2023, documento que se intentó entregar en el domicilio del Comité Técnico del Programa de Parquímetros BBVA México, S.A. F/25635 en la colonia Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, sin que se encontrará persona alguna que lo recepcionara, por lo que mediante correo electrónico de la misma fecha, se le solicito la información respectiva para estar en posibilidades de atender en debida forma la petición del

> interesado, así mismo se reiteró dicha petición con el oficio **SAF/SM/DG/DIC/2158/2023** de 22 de mayo de 2023, al mismo correo del Comité Técnico del Programa de Parquímetros BBVA México, S.A. F/25635 en la colonia Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna sobre el tema. (se anexa copia de los oficios y de las capturas de pantalla)."

Con dicho oficio y Anexos que integra, el sujeto obligado pretende dar respuesta a la solicitud presentada por el suscrito y que se describe en hecho primero de este recurso de revisión.

**TERCERO. -** Por lo anterior, en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, acudo a este H. Instituto a hacer uso de la potestad que me confiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 7 inciso D de la Constitución Política de la Ciudad De México, solicitando se inicié el trámite del recurso de revisión, por los siguientes:

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

**PRIMERO. –** El presente recurso de revisión es procedente, lo anterior, toda vez que la respuesta notificada a mi representada se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 234 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo que a continuación transcribo:

> "Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
> (..)
> VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;"

A su vez, el artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que debe de considerarse como falta de respuesta, y en el citado artículo se previene lo que a continuación transcribo:

> "Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:
>
> I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
> II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
> III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
> IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

De los preceptos legales antes transcritos, con claridad se desprende que se considera que existe falta de respuesta, cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información, supuesto que en este caso se configura en su totalidad, ya que, el Ingeniero Gerardo Goitia Sotelo, en su carácter de Director Inmobiliario y de Comercialización de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., (SERVIMET), en la parte final del oficio número SAF/SM/DG/DIC/2189/2023, de fecha 24 (veinticuatro) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés), se desprende lo que a la letra transcribo:

> "(…) Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que mediante diverso **SAF/SM/DG/DIC/2046/2023** de fecha 15 de mayo de 2023, documento que se intentó entregar en el domicilio del Comité Técnico del Programa de Parquímetros BBVA México, S.A. F/25635 en la colonia Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, sin que se encontrará persona alguna que lo recepcionara, por lo que mediante correo electrónico de la misma fecha, **se le solicito la información respectiva para estar en posibilidades de atender en debida forma la petición del interesado**, así mismo se reiteró dicha petición con el oficio **SAF/SM/DG/DIC/2158/2023** de 22 de mayo de 2023, al mismo correo del Comité Técnico del Programa de Parquímetros BBVA México, S.A. F/25635 en la colonia Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, **sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna sobre el tema. (se anexa copia de los oficio y de las capturas de pantalla)**."

Es decir, del propio Oficio SAF/SM/DG/DIC/2189/2023, con el cual el sujeto obligado pretende dar respuesta a la solicitud de información de mi representada, se desprende que, **EL SUJETO OBLIGADO RECONOCE QUE A LA FECHA NO HA OBTENIDO LA INFORMACIÓN QUE LE FUE SOLICITADA POR MI REPRESENTADA**, **lo que evidencia que sí el Sujeto Obligado no ha obtenido la información solicitada, tampoco la ha entregado a mi representada**, con dichas constancias se acredita la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, y la procedencia del presente recurso de revisión.

Pero además, de los anexos que el Sujeto Obligado acompaña al Oficio SAF/SM/DG/DIC/2189/2023, que por esta vía se impugna, se desprende que supuestamente el Sujeto Obligado se encuentra realizando los trámites internos correspondientes para que le sea entregada la información solicitada por mi representada, sin que a la fecha lo haya logrado, lo que no lo exime de la responsabilidad de entregar la información solicitada, pues**, tal y como lo previene el numeral cuatro romano del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera que existe falta de respuesta cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información,** supuesto que aplica en este caso, pues del Oficio que por esta vía se impugna y de sus Anexos se desprende que por cuestiones internas del Sujeto Obligado no ha entregado la información solicitada a mi representa, pero, aún y cuando la falta de entrega de la información derive de causas internas del Sujeto Obligado, estas no la eximen de la entrega en tiempo y forma y de manera completa de la información solicitada y mucho menos justifica la violación a derecho de acceso a la información pública de mi representada, lo anterior puesto que, el derecho de acceso a la información sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se

pertila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como derecho humano tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, y por ello, todos los sujetos obligados tienen el deber de respetarlo, garantizarlo y protegerlo, lo cual se cumple con la atención en tiempo y forma de la solicitudes de información y con la entrega de la información en la forma solicitada, lo que en este caso no aconteció, puesto que el Sujeto Obligado a la fecha no ha entregado la información solicitada.

Por lo cual, la no entrega de la información solicitada por mi representada, constituye una violación al derecho de acceso a la información pública de mi representada, por ello, en reparación a tales violaciones, este H. Instituto deberá ordenar al sujeto obligado a proporcionar de inmediato la documentación e información requerida.

Sirve de apoyo a lo antes descrito, las siguientes jurisprudencias que a continuación transcribo:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2012525
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXXXV/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 839
Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.

De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al

> Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).
>
> Amparo directo en revisión 2931/2015. Napoleón Gómez Urrutia. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Mayoría de tres votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Marco Tulio Martínez Cosío.
> Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. –** El Oficio SAF/SM/DG/DIC/2189/2023, de fecha 24 (veinticuatro) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés), emitido y firmado el Ingeniero Gerardo Goitia Sotelo, en su carácter de Director Inmobiliario y de Comercialización de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., (SERVIMET), es completamente violatorio de los artículos 6° inciso A), fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en lo que interesa a la letra dice:

> "Artículo 6o. (…)
>
> Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
>
> (…)
>
> A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,
> en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> **I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo** de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos y fondos públicos**, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente

> por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
>
> (…)
> III.- **Toda persona**, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos (…)"

Es decir, de los preceptos legales antes transcritos se desprende que es obligación de los sujetos obligados, entre ellos, los fideicomisos y fondos públicos, a dar acceso gratuito a la información pública, mismo derecho en el que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, sin embargo, el sujeto obligado en el Oficio SAF/SM/DG/DIC/2189/2023, de fecha 24 (veinticuatro) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés), emitido y firmado por el Ingeniero Gerardo Goitia Sotelo, en su carácter de Director Inmobiliario y de Comercialización de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., (SERVIMET), no garantizó ni dió acceso a la información publica solicitada, pues contrario a ello, determino que " (…) **se le solicito la información respectiva para estar en posibilidades de atender en debida forma la petición del interesado (…)",** lo que evidencia que no entregó a mi representada la información solicitada, en los términos y plazos establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues señala que pidió la información solicitada a quien correspondía de manera interna, aunque de las constancias que envía, no se desprende que haya realizado las gestiones internas necesarias para obtener la información requerida, pues sólo adjunta dos capturas de pantalla de dos correos enviados, pero de estos, no se desprende que lo citados correos correspondan al envió de los Oficios número SAF/SM/DG/DIC/2046/2023, de fecha quince de mayo del dos mil veintitrés y el Oficio Número SAF/SM/DG/DIC/2158/2023, de fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés, que menciona, en los cuales supuestamente se requiere la información solicitada por mi representada y tampoco acredita que dichos correos fueron recibidos, mucho menos acredita lo precisado en relación a que se constituyo en el domicilio del Comité Técnico del Programa de Parquímetros, pues no adjunta ninguna evidencia de lo afirmado, de donde deviene la violación en perjuicio de mi representada, de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

> "Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley."

Esto es, el Sujeto Obligado Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., no garantizó de manera eficáz y mucho menos oportuna el cumplimiento de la citada Ley, así como tampoco otorgó las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información, pues incluso de los Anexos que integra al Oficio que por esta vía se recurre, se desprende que el Ingeniero

Gerardo Goitia Sotelo, en su carácter de Director Inmobiliario y de Comercialización de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., (SERVIMET), al solicitar al Comité Técnico del Programa de Parquímetros Bancomer, S.A.F/25635, los documentos requeridos por mi representada, en ninguno de los Oficios número SAF/SM/DG/DIC/2046/2023, de fecha quince de mayo del dos mil veintitrés y el Oficio Número SAF/SM/DG/DIC/2158/2023, de fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés, impone algún tipo de apercibimiento a éste Comité Técnico, para el caso de la no entrega de la información requerida y mucho menos que le haga hecho efectivo apercibimiento legal alguno, lo que evidencia, que el Sujeto Obligado no habilitó todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, para entregar a mi representada en tiempo y forma la información solicitada, lo constituye una violación al derecho de acceso a la información pública del mi representada, por ello, en reparación a tales violaciones, este H. Instituto deberá proceder a ordenar al sujeto obligado a proporcionar la documentación e información requerida.

Para acreditar todo lo antes descrito, mi representada en este acto señala como pruebas todas y cada una de las constancias que integran el expediente del que deriva la presente solicitud de información, mismas que se encuentran cargadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por último, en este acto solicito, se supla de la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, respecto de los motivos de inconformidad que se hace valer en este acto, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 239 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en lo que interesa, a la letra dice:

> "Artículo 239. (…)
>
> Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**PRIMERO:** Se admita a trámite el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO:** Que en ejercicio de las atribuciones que se le concede a este H. Instituto y una vez agotado el procedimiento establecido en la misma, se dicte resolución correspondiente y se ordene al sujeto obligado el cumplimiento y entrega de la información solicitada y en caso de ser procedente se impongan las sanciones correspondientes.

**TERCERO:** Suplir las deficiencias del compareciente, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

**III. Turno.** El catorce de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que

correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4364/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**IV. Admisión.** El diecinueve de junio dos mil veintitrés, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina San Martín Rebolloso **admitió a trámite por Omisión** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, fracción I, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al sujeto obligado para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

**V. Cierre.** El diez de julio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

## C O N S I D E R A C I O N E S:

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37,

53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

**Causales de improcedencia.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III**. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV**. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V**. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI**. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

**I**. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

**II.** No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

**III.** Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción ***I del artículo 235 de la Ley de la materia.***

**IV.** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día ***19 de julio de 2023***.

**V.** El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

**VI.** El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

**Causales de sobreseimiento.** El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III**. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de la presente controversia **no configuran alguna de las hipótesis de sobreseimiento** que marca el artículo citado toda vez que:

**I.** El recurrente no se ha desistido expresamente.

**II.** El recurso no ha quedado sin materia **toda vez que el sujeto obligado al no dar respuesta produjo la inconformidad del ahora recurrente.**

**III.** En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

**TERCERA. Controversia**. La controversia en el presente medio de impugnación concierne a **que, el sujeto obligado no emitió alguna respuesta respecto a la solicitud de acceso de información luego de ampliar su plazo**, supuesto que está contemplado por el artículo **235, fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO. Estudio de Fondo**. Es **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, en virtud de las siguientes consideraciones:

Toda vez que la inconformidad de la parte recurrente **se debe a que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud en los plazos establecidos**, este Instituto procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta prevista en la **fracción I, del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I**

**Del Recurso de Revisión**

> **Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:
> **….**
> **I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;**
> …"

Del artículo citado, se desprende que se considera **falta de respuesta del sujeto obligado,** cuando haya transcurrido el plazo legal de nueve días a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, o en su conjunto se haya solicitado la ampliación de plazo por siete días más.

Esto se actualiza ya que, dentro de la Plataforma Nacional de Acceso **no hay alguna expresión anexada por el sujeto obligado conforme a los plazos legales, únicamente se observa que se turnaron los oficios de la solitud a áreas del sujeto obligado, sin haber respuesta alguna,** por lo que resulta expresamente una falta de contestación.

Ante tales circunstancias, esta autoridad resolutora determina que **se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia,** por lo que con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, se **ordena** al sujeto obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES,** posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión** ante este Instituto.

**QUINTA.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** al Órgano Interno de Control conducente para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a **Servicios Metropolitanos, S.A de C.V.,** en su calidad de sujeto obligado, que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto, numeral quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control conducente, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el sujeto obligado derivada de la resolución de un recurso de revisión esta es

susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**SEXTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE C.V.

**EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.4364/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con el voto concurrente del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar..

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO CIUDADANO**
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**

JDC